

REPUBLICA ARGENTINA

TERRITORIO NACIONAL DE LA TIERRA DEL FUEGO,
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR



HONORABLE LEGISLATURA

LEGISLADORES

Nº 220

PERIODO LEGISLATIVO 198 8

EXTRACTO: DICTAMEN DE COMISIONES Nº 143 EN MAYORIA

S/ASUNTOS Nº 39 y 46/88 (PROYECTO DE LEY S/ ENVIAS DE

JURISICO)

Entró en la sesión de: 30-06-88

COMISION Nº Aprobada

Orden del Día Nº _____



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA
SECRETARIA LEGISLATIVA

Arzob.

USHUAIA, 6 de Julio de 1988.-

Señor Presidente :

Por la presente elevamos a Ud. las observaciones al Dictamen de la Comisión N° 1 y 3 en mayoría N° 220/88, debido a que el mismo se encuentra en el período de Observaciones de 7 días en la Secretaría Legislativa.-

[Signature]

Porto ... CABEÑAS SERRA

[Signature]

LUIS EDELSON AUGSBURGER
LEGISLADOR
PRESIDENTE BLOQUE P.S.A.

[Signature]

Raúl E. RODRIGUEZ
Legislador

[Signature]

Carlos DELORENZO
Legislador

[Signature]

Juan Manuel ROMANO
Legislador

[Signature]

HUGO E. TISSO
PRESIDENTE
COMISION N° 3

H. LEGISLATURA TERRITORIAL
MESA DE ENTRADA
61 JUL 1988
SER. N° - HORA 18⁵⁵



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA
SECRETARIA LEGISLATIVA

LA LEGISLATURA TERRITORIAL
SANCIONA CON FUERZA DE LEY

CAPITULO I

SUJETO DE APLICACION

Artículo 1º.- La denominación de Guía de Turismo es reservada exclusivamente para las personas físicas diplomadas en Centros de Capacitación Turística, terciarios, terciarios no universitarios y/o universitarios cuyos títulos se encuentren debidamente reconocidos por el Ministerio de Educación y Justicia de la Nación, y que cuenten con su respectivo número de matrícula; que entiendan en las técnicas de dinámicas grupales, actuando como nexo de acciones referidas a la fluída interpretación de bienes naturales y culturales, propiciando la interrelación / cultural, conforme a un ajustado manejo de acciones recreativas, introduciendo al turista como integrante activo del medio, merced a la información y asistencia suministrada.

Artículo 2.- Los Guías Idóneos son aquellos que sin poseer título académico correspondiente fueron habilitados hasta la promulgación de la presente, a ejercer la profesión de Guía de Turismo.

Artículo 3º.- Las personas que se desempeñan como Guías de Turismo en jurisdicción del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, debidamente habilitadas, se considerarán profesionales que pueden celebrar contratos de locación de servicios con / intermediarios prestadores de servicios turísticos debidamente autorizados, o de trabajo, bajo cualquier modalidad.

...///



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur.

LEGISLATURA
SECRETARIA LEGISLATIVA

///...2.-

CAPITULO II

AUTORIDAD DE APLICACION

Artículo 4º.— La autoridad de aplicación de la presente Ley será el organismo oficial de Turismo.

CAPITULO III

DE LA JURISDICCION Y COMPETENCIA

Artículo 5º.— Quedan sujetas a las disposiciones de la presente Ley las personas físicas que en todo el Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, realicen actividades como Guías de Turismo.

Artículo 6º.— Créase el Registro Territorial de Guías de Turismo el que funcionará en la jurisdicción del organismo de aplicación de la presente Ley.

Artículo 7º.— El Registro Territorial de Guías de Turismo ordenará a estos profesionales en las siguientes categorías sin ser excluyentes:

- a) Guía de Turismo Local: Es aquel que ejerce la profesión dentro de una jurisdicción territorial para la cual se ha registrado y tienen su residencia en ella.
- b) Guía Intérprete: Es aquel que se encuentra capacitado para desempeñar sus funciones en idioma extranjero.
- c) Guía Especializado: Es aquel profesional que tiene conocimientos técnicos y prácticos sobre actividades específicas relacionadas con el turismo, avalados con documentación emanada de autoridad competente.
- d) Guía de Sitio: Es aquel que se desempeña a pedido de un organismo, institución o empresa, sin salir de los límites de lugar determinado para lo que adquirió conocimientos técnicos y prácticos. (Ej.: guía de museos, parques, fábricas, etc.).

...///



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA
SECRETARIA LEGISLATIVA

///...3.-

e) Guía de Crucero: Es aquel que ejerce en aguas jurisdiccionales, lacustres o marítimas.

Artículo 8°.- Los Guías procedentes de otras jurisdicciones que acompañen o asistan a turistas, no encontrándose comprendidos en las prescripciones del Artículo 5° de la presente Ley, deberán requerir los servicios de Guías locales, intérprete, especializado, de sitio o de cruce según corresponda; y que se encuentren debidamente registrados y habilitados.

CAPITULO IV

DE LAS LICENCIAS Y/O HABILITACIONES

Artículo 9°.- Bajo ningún aspecto el Estado territorial implementará / directa o indirectamente acciones que les son propias a los Centros de capacitación turística, asegurando la libertad de trabajo del profesional definido en el Artículo 1° de la presente Ley, sin imponer lapsos / de residencia, exámenes de revalidación, aptitud profesional o condicionamiento de idiomas, exceptuando la actualización correspondiente.

Artículo 10°.- Para ser acreditado como Guía de Turismo y prestar servicios como tal, en el ámbito del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, el interesado deberá encontrarse inscripto en el Registro Territorial de Guías de Turismo.

Artículo 11°.- A los fines del Artículo 13° y 14° de la presente Ley, las personas comprendidas en el Artículo 2°. serán eximidas únicamente de la obligación de presentar el correspondiente título habilitante, / siéndoles de aplicación la totalidad de las restantes prescripciones.

...///



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA
SECRETARIA LEGISLATIVA

///...4.-

Artículo 12°.- Será requisito para inscribirse en el Registro de Guías de Turismo:

- a) Ser argentino, nativo o por opción, o nacionalizado y mayor de 18 años de edad.
- b) Reunir los demás requisitos que se exigen en cada categoría.
- c) Certificado de buena conducta.
- d) Certificado de domicilio.
- e) Certificado de residencia.
- f) Título habilitante.
- g) Libreta sanitaria.
- h) Acreditar la participación en el correspondiente seminario de actualización.

Artículo 13°.- La licencia tendrá validez por tres (3) años y el canon anual se deberá abonar según lo determine la autoridad de aplicación.

Artículo 14°.- Para obtener la renovación de la licencia, los interesados deberán actualizar los requisitos enumerados en el Artículo 12° de la presente Ley.

Artículo 15°.- El Seminario de actualización será organizado por la autoridad de aplicación, contando con la participación directa de la Asociación que los nuclea; quedando exceptuados de cumplimentar el Inc. h) del Artículo 12° en la primera habilitación, los egresados de Casas de estudios que funcionen en el ámbito del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, debidamente reconocidas, conforme a lo enunciado en el Artículo 1° de la presente Ley.

Artículo 16°.- La licencia otorgada por el organismo oficial de Turismo, será intransferible y contendrá los siguientes datos:

- 1) Nombre y apellido del Guía.
- 2) Número de documento de identidad.

...///



*Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur.*

LEGISLATURA
SECRETARIA LEGISLATIVA

///...5.-

- 3) Fotografía de 3 x 3 cm.
- 4) Idiomas que habla.
- 5) Categoría de Guía.
- 6) Número y fecha de habilitación.
- 7) Fecha de vencimiento.

Artículo 17°.- Las identificaciones otorgadas por el organismo oficial de Turismo será de uso obligatorio, mientras el permisionario se encuentre en funciones y deberá ser exhibida cuando así lo solicitaren los / inspectores o los usuarios.

Artículo 18°.- En caso de caducidad de la licencia o cese de la actividad para el que fuera habilitado, el permisionario deberá devolver / las identificaciones.

Artículo 19°.- El organismo oficial de Turismo habilitará un libro de Registro General y Legajos por cada uno de los permisionarios donde se registrarán los datos, hasta las penalidades que pueden llevar a la inhabilitación del profesional.

CAPITULO V

DE LOS SERVICIOS

Artículo 20°.- El Guía de Turismo habilitado prestará servicios en / transportes terrestres, aéreos, marítimos y/o lacustres.

Artículo 21°.- Los vehículos de transportes turísticos deberán circular con guías habilitados, aún los que tengan una capacidad menor a las ocho (8) plazas.

Artículo 22°.- El Guía de Turismo podrá poseer y/o conducir un medio / de transporte terrestre, aéreo o marítimo debidamente habilitado, para ser contratado por las agencias u operadores turísticos.

...///



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA
SECRETARIA LEGISLATIVA

///...6.-

Artículo 23°.- Los gastos de transporte, manutención y alojamiento del Guía mientras se encuentre en el ejercicio de sus funciones, serán abonados en forma directa por el empleador.

Artículo 24°.- Los medios y establecimientos que se faciliten a los / Guías serán de igual clase y categoría que los utilizados por los / clientes acompañados.

Artículo 25°.- Si el cliente que haya contratado un servicio de Guía de Turismo, dentro de las doce (12) horas anteriores a la partida, desiste por cualquier causa; el Guía tendrá derecho a exigir una indemnización del cien (100) por ciento de los honorarios homologados y el / cincuenta (50) por ciento si el desistimiento se produce hasta las veinticuatro (24) horas antes de la prevista como iniciación del servicio.

Artículo 26°.- Al Guía ausente por razones justificadas, le asiste el derecho de enviar a su cargo un reemplazante para dar cumplimiento al servicio contratado, sin mengua de su retribución.

Artículo 27°.- Para la efectivización de las indemnizaciones, si el / servicio ha sido abonado por adelantado, se procederá en forma directa a la retención, y si se hubiera convenido pago del servicio una vez / prestado, se exigirá al empleador o contratante su cancelación.

CAPITULO VI
DE LOS DEBERES

Artículo 28°.- Son deberes de los Guías de Turismo:

- a) Observar un comportamiento correcto en su trato con el turista.
- b) Asistir al cumplimiento de sus tareas correctamente aseado y / vestido.



...///



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur.

LEGISLATURA
SECRETARIA LEGISLATIVA

///...7.-

- c) Prestar servicios con eficiencia, capacidad y diligencia.
- d) Respetar estrictamente los honorarios homologados de los servicios.
- e) Comunicar a los efectos de su registro, dentro del plazo de siete (7) días hábiles de producido, todo cambio de domicilio o variaciones de los datos originales que haya proporcionado.
- f) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones legales vigentes relacionadas con el quehacer turístico, en especial en áreas naturales o culturales.
- g) No hacer uso abusivo de bebidas alcohólicas cuando se encuentre prestando servicios.
- h) Informar por escrito su decisión de cesar en la actividad.
- i) Haber realizado el Seminario de actualización informativa del lugar donde se haya inscripto.

CAPITULO VII
DE LAS OBLIGACIONES

Artículo 29°.- Ningún Guía de Turismo podrá:

- a) Hacer abandono de su grupo.
- b) Permitir la destrucción del patrimonio turístico.
- c) Incitar al grupo o a sus integrantes a asumir actitudes de reveldía, disconformidad o agresión.
- d) Solicitar a los viajeros retribuciones especiales, directa o in directamente.
- e) Poner en peligro la vida o salud del grupo o de sus integrantes.
- f) Oficiar de maletero, conserje o cualquier otra actividad que no sea la específica.

...///



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA
SECRETARIA LEGISLATIVA

///...8.-

CAPITULO VIII

DE LA HOMOLOGACION DE HONORARIOS

Artículo 30°.- Los honorarios de los Guías de Turismo serán homologados [por el organismo de aplicación de la presente, en base a los estudios que para cada caso efectúe la Asociación que los nuclea.

Artículo 31°.- Los honorarios serán justos y uniformes en igualdad de condiciones para todos los que contraten los servicios de Guías.

Artículo 32°.- Todos los honorarios topes homologados no podrán sufrir alteraciones superiores o inferiores, y tendrán vigencia hasta tanto no sean sustituidos expresamente por nuevos honorarios homologados, / no contemplándose bajo ningún pretexto modificaciones por aumentos / solicitados en forma individual.

Artículo 33°.- Es uso obligatorio para el permisionario en toda publicación de honorarios que realice o que exhiba, reproducir sin variaciones aquellos honorarios que han sido homologados.

CAPITULO IX

DE LAS INSPECCIONES Y PENALIDADES

Artículo 34°.- Las normas del presente Capítulo se aplicarán por incumplimiento de las obligaciones que esta Ley fija para el servicio turístico de los Guías, como así también de las disposiciones complementarias que se dictan.

Artículo 35°.- La autoridad de aplicación de la presente, supervisará el ejercicio de la profesión del Guía de Turismo, mediante la concurrencia de una persona o grupos de personas que cuenten con similar nivel

...///



*Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

LEGISLATURA
SECRETARIA LEGISLATIVA

///...9.-

de aptitud y habilitación o título habilitante debidamente reconocido.

Artículo 36°.- Las agencias de viajes y turismo, transporte u otras / organizaciones proveedoras de servicios de Guías de Turismo, serán directamente responsables de las violaciones que rigen la actividad de estos por actos u omisiones en el servicio y deberes a su cargo, cuando ellos resulten directa y personalmente imputables a los mismos, sin perjuicio de las responsabilidades que en cada caso corresponda a los permisionarios.

Artículo 37°.- Toda aquella empresa de turismo y/o agencia y/o tour que opere legalmente en el ámbito del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, están obligadas a contratar Guías habilitados por el Registro Territorial de Guías, bajo apercibimiento de multas que se regirán por el sistema de unidad de multa, será equivalente al valor de una excursión Ushuaia - Lago Escondido - Lago Fagnano.

Artículo 38°.- Todas aquellas personas que trabajan como Guías de Turismo en el ámbito del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, y se hallen en infracción a lo dispuesto en el presente Ley, serán pasibles de las sanciones regidas con el sistema de unidad de multa.

Artículo 39°.- La autoridad de aplicación de la presente Ley puede sancionar a las personas descriptas en los Artículos 37° y 38°, y en caso de reincidencia puede inhabilitarlos en forma temporaria o permanente.

Artículo 40°.- Las personas físicas comprendidas en la clasificación / "chofer-guía" pasarán a formar parte del Registro Territorial de Guías, equiparándose a los profesionales comprendidos en el Artículo 2° de la presente, debiendo cumplimentar los requisitos que se detallan en el /

...///



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA
SECRETARIA LEGISLATIVA

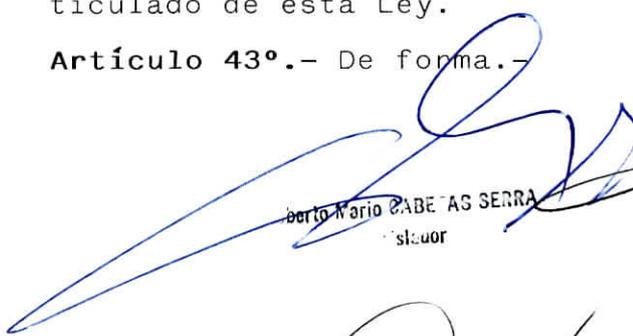
///...10.-

Artículo 11° de la presente para hacer efectiva la renovación de la ha
bilitación correspondiente. A partir de la promulgación de la presente
Ley queda cerrado el Registro de esta categoría.

Artículo 41°.- Se otorga un plazo de sesenta (60) días a partir de la
promulgación de la presente, para que los Guías habilitados soliciten
por escrito la inscripción en el Registro Territorial de Guías de Turism
o, la que será otorgada automáticamente.

Artículo 42°.- Deróguese todas aquellas normas que se contrapongan a /
la presente, incluyendo categorías que no sean las indicadas en el ar-
ticulado de esta Ley.

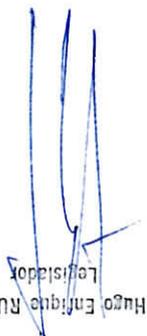
Artículo 43°.- De forma.-

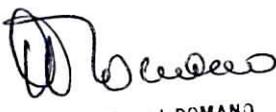

Roberto Mario CABEZAS SERRA
Legislador


LUIS EDELSON RUGSBURGER
LEGISLADOR
PRESIDENTE BLOQUE P.S.A.


Raúl E. RODRIGUEZ
Legislador


Carlos DELORENZO
Legislador


Hugo Enrique RUSSO
Legislador


Juan Manuel ROMANO
Legislador

REPUBLICA ARGENTINA

TERRITORIO NACIONAL DE LA TIERRA DEL FUEGO,
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR



HONORABLE LEGISLATURA

LEGISLADORES

Nº 046

PERIODO LEGISLATIVO 198 8

EXTRACTO: BLOQUE P.J. - PROYECTO DE LEY S/ GUÍAS DE

FURISMO.-

Entró en la sesión de: _____

COMISION Nº _____

Orden del Día Nº _____

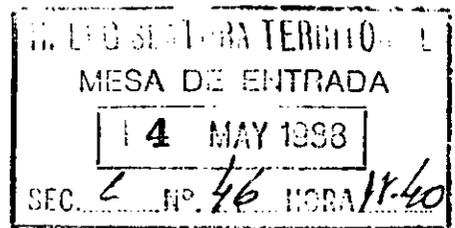


Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA
BLOQUE JUSTICIALISTA

PROYECTO DE LEY

LA HONORABLE LEGISLATURA TERRITORIAL
SANCIONA CON FUERZA DE
LEY:



ARTICULO 1°: El ejercicio de la profesión de Guía de Turismo, en el ámbito del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, queda sujeta a las disposiciones de la presente Ley, sus estatutos y las normas complementarias que establezcan los organismos por ella creada.

ARTICULO 2°: La denominación de "GUIA de TURISMO", es reservada exclusivamente para las personas físicas diplomadas en Centros de capacitación turística, Terciarios, Terciarios no Universitarios y/o Universitarios cuyos títulos se encuentren debidamente reconocidos por el Ministerio de Educación de la Nación, y que cuenten con su respectivo número de matrícula; que entiendan en las técnicas de dinámicas grupales, actuando como nexos de acciones referidas a la fluida interpretación de bienes naturales y culturales, propiciando la interrelación cultural, conforme a un ajustado manejo de acciones recreativas, introduciendo al turista como integrante activo del medio merced a la información y asistencia suministrada.

ARTICULO 3°: Para ser habilitado como Guía de Turismo, conforme a la definición del artículo segundo de la presente Ley, se deberán cumplir los alcances de la Ley de Turismo Territorial 204/83, artículos 17 y 18 respectivamente.

ARTICULO 4°: Bajo ningún aspecto el Estado Territorial implementará directa o indirectamente acciones que les son propias a los Centros de Capacitación Turística, asegurando la libertad de trabajo del profesional definido en el artículo segundo, sin imponer lapsos de residencia, exámenes de reválida o aptitud profesional, condicionamientos de idiomas, o cualquier otra que implique una superposición en lo referido al medio y / espacio que le son propias al medio y espacio reservado a la capacitación.

...////



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA
BLOQUE JUSTICIALISTA

...////

ARTICULO 5°: El Estado Territorial asegurará la habilitación y la fiscalización de los profesionales con domicilio real en el Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

ARTICULO 6°: La habilitación del Guía de Turismo se realizará sobre la base de la categoría conforme a la especialización adquirida y la Aptitud en relación al idioma utilizado, y a otras circunstancias que surjan de la reglamentación de la presente Ley.

ARTICULO 7°: El mal cumplimiento de la actividad profesional, constatada conforme a la supervisión que el Estado Territorial por sus organismos pertinentes realice, deberá ser penalizada conforme los alcances de la Ley de Turismo Territorial 203/83 Capítulo VII, artículos 19, 20 y 21, respectivamente.

ARTICULO 8°: A partir de la promulgación de la presente queda cerrado el Registro de Guías Idóneos, integrándose los habilitados a la fecha, en la misma categoría que los indicados en los artículos 1 y 2 de la presente Ley, por única vez.

ARTICULO 9°: Créase el Consejo Profesional a los efectos de reglamentar los alcances de la presente Ley.

ARTICULO 10°: El Consejo Profesional estará integrado por tres (3) representantes de los guías de turismo habilitados a la fecha de la promulgación de la presente Ley elegidos por sus pares por voto directo, y simple mayoría y tres representantes del Poder Ejecutivo Territorial.

ARTICULO 11: De forma.-

Guillermo C. MUZZOLON
Legislador

Daniel O. LOCASO
Legislador

Raúl E. RODRIGUEZ
Legislador

Carlos DELORENZO
Legislador

JORGE ARGENTINO MOYANO
LEGISLADOR



*Directorio Nacional de la Oveja del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

LEGISLATURA
BLOQUE JUSTICIALISTA

FUNDAMENTOS

La actividad turística merece reparar en los últimos tiempos en el mejor y mayor sustento de las implicancias derivadas de su ocupacionalidad y provisión de empleos.

En atención a ello las especializaciones en los diferentes rubros de la actividad son cada vez más específicos, y merecen la atención de centros de formación.

En base a ello la actividad del guía de turismo ha sido reconocida en la Argentina como una de las más calificadas por sus implicancias y alcances.

En Tierra del Fuego varios han sido los esfuerzos para la capacitación de idóneos y profesionales.

Como antecedente caben mencionar distintos cursos de capacitación que organizó el Estado Territorial en su momento sobre la base de la demanda existente.

Luego por convenio con la Universidad del Comahue funcionó durante un tiempo una Escuela Superior de Turismo y Recreación de la cual se posibilitaría la promoción de Guías de Turismo.

Por falta de apoyo y un buen acuerdo entre entes participantes la iniciativa duró solamente dos años.

En la actualidad la Sede Ushuaia de la Universidad Nacional San Juan Bosco propone una carrera escalonada de Guía de Turismo y Licenciado en Turismo cubriendo una demanda importante de estudiantes.

En la legislación y fiscalización las tendencias actuales originan habilitaciones Municipales, Provinciales y Nacionales. Estos perfiles son similares pero no coincidentes por las interpretaciones: Localistas, Particulares y las No Comparadas.

Estos perfiles disímiles conllevan a problemas de : Jurisdicción, Reconocimiento, Fiscalización y Distorsión de esfuerzos.

En la actualidad las Instituciones de formación serían los Centros Universitarios (nacionales, provinciales y privados), los Centros de Nivel Terciario (privados, mixtos, provinciales, nacionales, latinoamericanos e internacionales) y los Profesionales Idóneos (guías locales, regionales, acompañantes de grupos y especializaciones como pesca, montaña, caza y otros).

Para ordenar esta situación es que surge la propuesta de un ordenamiento definitivo en la definición del perfil y ocupación de los espacios laborales del Guía de Turismo.

Estos deben ser de tres índoles: Espacio de Capacitación, Espacio de Habilitación y Espacio de Fiscalización.

Esto origina un reconocimiento y elevación de la profesión y servicio.

El Espacio de Capacitación tendría como responsable a los Centros de Formación Turística con nivel terciario o superior.

El Espacio de Habilitación responsabilidad de Subsecretaría de Turismo de la Nación.

Y finalmente el espacio de Fiscalización a cargo de Parques Nacionales, Municipalidades, Provincias y el Territorio de Tierra del Fuego.

Este ordenamiento prolece una actitud coherente y paralela en el

...!!!!



Constitución Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA
BLOQUE JUSTICIALISTA

...////

el resguardo del servicio.

De tal manera se hace necesario resguardar a los profesionales idóneos que hasta el momento se encuentran habilitados para el ejercicio de la profesión, y al mismo tiempo, posibilitar una eficaz labor de jerarquización de la actividad profesional.

De tal manera esta primera convivencia de Idóneos y Profesionales nutrirá sin lugar a dudas nuevas camadas de profesionales que manejen debidamente los recursos sin improvisación y sin miedos.

Por un lado se contempla el resguardo de la actividad cuidando las actuales fuentes de trabajo y por otro lado se vislumbra un futuro de sano ejercicio de la profesión.-

Carlos DELORENZO
Legislador



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

S/Asuntos N° 039 y 046.

LEGISLATURA
SECRETARIA LEGISLATIVA

obs. - 7 días

DICTAMEN DE COMISION N° 1 y 3 EN MAYORIA

HONORABLE LEGISLATURA:

La Comisión N° 1 de Legislación General, Peticiones, Poderes y Reglamentos, Asuntos Laborales, Asuntos Constitucionales y Municipales y la Comisión N° 3 de Educación, Cultura, Salud Pública, Deportes y Recreación, Turismo Social, Asistencia y Previsión Social, Vivienda y Tierras Fiscales, han considerado los proyectos de Ley N° 039 y 046 S/Guías de Turismo, presentados por el Bloque de la U.C.R. y Bloque Justicialista respectivamente, y en mayoría; por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan su aprobación en la forma presentada.

DADO EN SALA DE COMISIONES, 29 DE JUNIO DE 1988.



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur.

S/Asuntos N° 039 y 046.

LEGISLATURA
SECRETARIA LEGISLATIVA

LA LEGISLATURA TERRITORIAL
SANCIÓNNA CON FUERZA DE LEY

CAPITULO I

SUJETO DE APLICACION

Artículo 1º.- La denominación de "Guía de Turismo" es reservada exclusivamente para las personas físicas diplomadas en Centros de Capacitación Turística, terciarios, terciarios no universitarios y/o universitarios cuyos títulos se encuentren debidamente reconocidos por el Ministerio de Educación y Justicia de la Nación, y que cuenten con su respectivo número de matrícula; que entiendan en las técnicas de / dinámicas grupales, actuando como nexo de acciones referidas a la flují da interpretación de bienes naturales y culturales, propiciando la in terrelación cultural, conforme a un ajustado manejo de acciones recre ativas, introduciendo al turista como integrante activo del medio, / merced a la información y asistencia suministrada.

Artículo 2º.- Las personas que se desempeñan como Guías de Turismo en jurisdicción del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, debidamente habilitados se considerarán trabajadores que pueden celebrar contratos de locación de servicios directos con el turista o con intermediarios prestadores de servicios turísticos debidamente autorizados, o de trabajo, bajo cualquier moda lidad.

Los Guías Idóneos son aquellos que sin poseer título académica co rrespondiente fueron habilitados hasta la promulgación de la presente, a ejercer la profesión de Guía de Turismo.

...///



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA
SECRETARIA LEGISLATIVA

///...2.-

CAPITULO II

AUTORIDAD DE APLICACION

Artículo 3.- La autoridad de aplicación de la presente Ley será el Organismo oficial de Turismo.

CAPITULO III

DE LA JURISDICCION Y COMPETENCIA

Artículo 4°.- Quedan sujetas a las disposiciones de la presente Ley las personas físicas que en todo el Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, realicen actividades como Guías de Turismo, y se hallen debidamente registradas.

Artículo 5°.- El registro territorial de Guías de Turismo funcionará en la jurisdicción del organismo de aplicación.

Artículo 6°.- El registro territorial de Guías de Turismo ordenará a estos profesionales en las siguientes categorías sin ser excluyentes:

a) Guía de Turismo Local: Es aquel que ejerce la profesión dentro de una jurisdicción territorial para la cual se ha registrado y tienen su residencia en ella.

b) Guía Intérprete: Es aquel que se encuentra capacitado para desempeñar sus funciones en idioma extranjero.

c) Guía Especializado: Es aquel profesional que tiene conocimientos técnicos y prácticos sobre actividades específicas relacionadas con el turismo, avalados con documentación emanada de autoridad competente.

d) Guía de Sitio: Es aquel que se desempeña a pedido de un organismo, institución o empresa, sin salir de los límites de lugar determinado para lo que adquirió conocimientos técnicos y prácticos. (Ej.: guía de museos, parques, fábricas, etc.).

...///



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA
SECRETARIA LEGISLATIVA

///...3.-

e) Guía de Crucero: Es aquel que ejerce en aguas jurisdiccionales, lacustres o marítimas.

Artículo 7°.- Los guías procedentes de otras jurisdicciones que acompañen o asistan a turistas, deberán requerir los servicios de guías / locales, intérpretes, especializado, de sitio o de crucero según correspondan y que se encuentren debidamente registrados y habilitados, no encontrándose comprendidos en las prescripciones del Artículo 4° de la presente Ley.

CAPITULO IV

DE LAS LICENCIAS Y/O HABILITACIONES

Artículo 8°.- Bajo ningún aspecto el Estado territorial implementará directa o indirectamente acciones que les son propias a los Centros de capacitación turística, asegurando la libertad de trabajo del profesional definido en el Artículo 1° de la presente Ley, sin imponer lapsos de residencia, exámenes de reválidas o aptitud profesional, o condicionamiento de idiomas.

Artículo 9°.- Para ser acreditado como Guía de Turismo y prestar servicios como tal, en el ámbito del Territorio Nacional de la Tierra / del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, el interesado deberá encontrarse inscripto en el Registro territorial de Guías de Turismo.

Artículo 10°.- A los fines del Artículo 12° de la presente Ley, las personas comprendidas en el Artículo 2° de la presente, serán eximidos únicamente de la obligación de presentar el correspondiente título habilitante, siéndoles de aplicación la totalidad de las restantes prescripciones.

...///



*Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

LEGISLATURA
SECRETARIA LEGISLATIVA

///...4.-

Artículo 11°.- Será requisito para inscribirse en el Registro de Guías de Turismo:

- a) Ser argentino, nativo o por opción, o nacionalizado y mayor de 18 años de edad.
- b) Reunir los demás requisitos que se exigen en cada categoría.
- c) Certificado de buena conducta.
- d) Certificado de domicilio.
- e) Certificado de residencia.
- f) Título habilitante.
- g) Libreta sanitaria.
- h) Acreditar la participación en el correspondiente seminario de actualización.

Artículo 12°.- La licencia tendrá validez por tres (3) años y el canon anual se deberá abonar según lo determine la autoridad de aplicación.

Artículo 13°.- Para obtener la renovación de la licencia, los interesados deberán actualizar los requisitos enumerados en el Artículo 11° de la presente Ley.

Artículo 14°.- El Seminario de actualización será organizado por la / autoridad de aplicación, contando con la participación directa de la Asociación de Guías de Turismo de Tierra del Fuego, exceptuando a los egresados de la Casa de Estudios que funcione en el ámbito del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

Artículo 15°.- La licencia otorgada por el organismo oficial de Turismo, será intransferible y contendrá los siguientes datos:

...///



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur.

LEGISLATURA
SECRETARIA LEGISLATIVA

///...5.-

- 1) Nombre y apellido del Guía.
- 2) Número de documento de identidad.
- 3) Fotografía de 3 x 3 cm.
- 4) Idiomas que habla.
- 5) Categoría de Guía.
- 6) Número y fecha de habilitación.
- 7) Fecha de vencimiento.

Artículo 16°.- Las identificaciones otorgadas por el organismo oficial de Turismo será de uso obligatorio, mientras el permisionario se encuentre en funciones y deberá ser exhibida cuando así lo solicitaren los / inspectores o los usuarios.

Artículo 17°.- En caso de caducidad de la licencia o cese de la actividad para el que fuera habilitado, el permisionario deberá devolver las identificaciones.

Artículo 18°.- El organismo oficial de Turismo habilitará un libro de Registro General y Legajos, por cada uno de los permisionarios donde se registrarán los datos, hasta las penalidades que pueden llevar a / la inhabilitación del profesional.

CAPITULO V DE LOS SERVICIOS

Artículo 19°.- El Guía de Turismo habilitado prestará servicios en / transportes terrestres, aéreos, marítimos y/o lacustres.

Artículo 20°.- Los vehículos de transportes turísticos con capacidad menor a las ocho (8) plazas, deberán circular igualmente con guías habilitados.

...///



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA
SECRETARIA LEGISLATIVA

///...6.-

Artículo 21°.- El Guía de Turismo podrá poseer y/o conducir un medio transporte terrestre, aéreo o marítimo debidamente habilitado, para ser contratado por las agencias u operadores turísticos.

Artículo 22°.- Los gastos de transporte, manutención y alojamiento / del Guía mientras se encuentre en el ejercicio de sus funciones, serán abonados en forma directa por el empleador.

Artículo 23°.- Los medios y establecimientos que se faciliten a los Guías serán de igual clase y categoría que los utilizados por los / clientes acompañados.

Artículo 24°.- Si el cliente que haya contratado en forma directa o indirecta un servicio de Guías de Turismo, dentro de las doce (12) / horas anteriores a la partida, desiste por cualquier causa; el Guía tendrá derecho a exigir una indemnización del cien (100) por ciento de la tarifa homologada y el cincuenta (50) por ciento si el desistimiento se produce hasta las veinticuatro (24) horas antes de la prevista como iniciación del servicio.

Artículo 25°.- Al Guía ausente por razones justificadas, le asiste el derecho de enviar a su cargo un reemplazante para dar cumplimiento al servicio contratado, sin mengua de su retribución.

Artículo 26°.- Para la efectivización de las indemnizaciones, si el servicio ha sido abonado por adelantado, se procederá en forma directa a la retención, y si se hubiera convenido pago del servicio una / vez prestado, se exigirá al empleador o contratante su cancelación.

CAPITULO VI

DE LOS DEBERES

Artículo 27°.- Son deberes de los Guías de Turismo:

...///



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur.

LEGISLATURA
SECRETARIA LEGISLATIVA

///...7.-

- a) Observar un comportamiento correcto en su trato con el turista.
- b) Asistir al cumplimiento de sus tareas correctamente aseado y ves tido.
- c) Prestar servicios con eficiencia, capacidad y diligencia.
- d) Respetar estrictamente los honorarios homologados de los servicios.
- e) Comunicar a los efectos de su registro, dentro del palzo de sie te (7) días hábiles de producido, todo cambio de domicilio o variacio nes de los datos originales que haya proporcionado.
- f) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones legales rela cionadas con el quehacer turístico, en especial en áreas naturales o culturales.
- g) No hacer uso abusivo de bebidas alcohólicas cuando se encuentre prestando servicios.
- h) Informar por escrito su decisión de cesar en la actividad.
- i) Haber realizado el Seminario de actualización informativa del lugar donde se haya inscripto.

CAPITULO VII

DE LAS OBLIGACIONES

Artículo 28°.- Ningún Guía de Turismo podrá:

- a) Hacer abandono de su grupo.
- b) Permitir la destrucción del patrimonio turístico.
- c) Incitar al grupo o a sus integrantes a asumir actitudes de re- veldía, disconformidad o agresión.
- d) Solicitar a los viajeros retribuciones especiales, directa o / indirectamente.
- e) Poner en peligro la vida o salud del grupo o de sus integrantes.
- f) Oficiar de maletero, conserje o cualquier otra actividad que no sea la específica.

...///



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA
SECRETARIA LEGISLATIVA

///...8.-

CAPITULO VIII

DE LA HOMOLOGACION DE HONORARIOS

Artículo 29°.- Los honorarios de los Guías de Turismo serán homologados por la Dirección de Industria y Comercio, en base a los estudios que para cada caso efectúe la Asociación de Guías de Turismo del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

Artículo 30°.- El no cumplimiento de esta disposición determinará el congelamiento de los honorarios y la vigencia de las inmediatas anteriores homologadas.

Artículo 31°.- Los honorarios serán justos y uniformes en igualdad / de condiciones para todos los que contraten los servicios de Guías.

Artículo 32°.- Todos los honorarios topes homologados no podrán sufrir alteraciones superiores o inferiores. Salvo caso de aumento / comprobado del costo de vida no contemplándose bajo ningún pretexto modificaciones por aumentos solicitados en forma individual.

Artículo 33°.- Es uso obligatorio para el permisionario en toda publicación de honorarios que realice o que exhiba, reproducir sin variaciones aquellas tarifas que han sido homologadas.

CAPITULO IX

DE LAS INSPECCIONES Y PENALIDADES

Artículo 34°.- Las normas del presente Capítulo se aplicarán por incumplimiento de las obligaciones que esta Ley fija para el servicio turístico de los guías, como así también de las disposiciones complementarias que se dictan.

...///



*Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

LEGISLATURA
SECRETARIA LEGISLATIVA

///...9.-

Artículo 35°.- Las agencias de Viajes y Turismo, transportes u otras organizaciones proveedoras de servicios de Guías de Turismo, serán / directamente responsables de las violaciones que rigen la actividad de estos por actos u omisiones en el servicio y deberes a su cargo, cuando ellos resulten directa y personalmente imputables a los mismos, sin perjuicio de las responsabilidades que en cada caso corresponda / a los permisionarios.

Artículo 36°.- Toda aquella empresa de Turismo y/o Agencia y/o Tour que opere legalmente en el ámbito del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, están obligadas a contratar guías habilitados por el Registro territorial de Guías, bajo apercibimiento de multas que se regirán por el sistema de unidad de multa. La unidad de multa será equivalente al valor de una excursión Ushuaia - Lago Escondido - Lago Fagnano.

A los efectos de fiscalización deberá actuar un par, a los sujetos de aplicación de aplicación de la presente.

Artículo 37°.- Todas aquellas personas que trabajan como Guías de Turismo en el ámbito del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, / Antártida e Islas del Atlántico Sur, y se hallen en infracción a lo dispuesto en la presente Ley, serán pasibles de las sanciones regidas con el sistema de unidad de multa.

Artículo 38°.- La autoridad de aplicación de la presente Ley puede / sancionar a las personas descriptas en los Artículos 36° y 37°, y en caso de reincidencia puede inhabilitarlos en forma temporaria o permanente.

...///



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur.

LEGISLATURA
SECRETARIA LEGISLATIVA

///...10.-

Artículo 39°.- Queda cerrado el registro de Chofer Guía a partir de la promulgación de la presente Ley. Las personas físicas comprendidas en esta clasificación, pasarán a formar parte del registro de / Guías, debiendo cumplimentar los requisitos que se detallan en los Artículos 11° y 12° para hacer efectiva la renovación de la habilitación correspondiente; haciendo la salvedad del Inciso f) del Artículo 11° de la presente Ley.

Artículo 40°.- Se otorga un plazo de sesenta (60) días a partir de la promulgación de la presente, para que los Guías habilitados soliciten por escrito la inscripción en el Registro territorial de Guías de Turismo, la que será otorgada automáticamente.

Artículo 41°.- De forma.-

Garzo A.

REPUBLICA ARGENTINA

TERRITORIO NACIONAL DE LA TIERRA DEL FUEGO,
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR



HONORABLE LEGISLATURA

LEGISLADORES

Nº 039

PERIODO LEGISLATIVO 1988

EXTRACTO: BLOQUE U.C.R. - PROYECTO DE LEY SEGUIAS

DE TURISMO -

Entró en la sesión de: 5/5/88 -

COMISION Nº 3 y 1

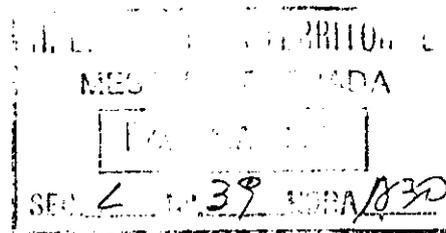
Orden del Día Nº _____



*Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

LEGISLATURA

BLOQUE UNION CIVICA RADICAL



FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

El trabajo de los Guías de Turismo, como muchas otras actividades no tradicionales, fueron lentamente normatizadas, a nivel nacional o de los estados provinciales.

A nivel local, en el año 1983, a través del Decreto Territorial Nº 697 se comienza a considerar esta actividad. Se crea el Registro Territorial de Guías de Turismo, donde se incluye a profesionales e idóneos.

Los escasos antecedentes legales marcan pasos significativos y dignos de señalar en el reconocimiento de una actividad nueva, en el campo laboral y en el sistema turístico.

Se habla de un sistema turístico para comprender al fenómeno del Turismo en una economía, local o regional, ya que cada una de las actividades que componen el sector (alojamiento, agencias de viajes, transportes, guías de turismo, etc.) son partes sumamente importantes para el cumplimiento del servicio que es el objetivo final.

Ese objetivo final se traduce en una buena atención al visitante que el lo reconoce y divulga.

En la complejidad de los oferentes turísticos que permiten a los visitantes hacer TURISMO, el papel que juegan los Guías es muy importante por encontrarse ellos en contacto directo con los turistas.

Por ello cada vez más se perfila esta actividad como un trabajo independiente que necesita de la formación académica y su constante actualización.

Son ellos los que nos representan como sociedad, ante nuestros compatriotas o extranjeros, haciendo observar nuestro patrimonio natural y cultural.

El Turismo en el Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, está sobradamente identificado, por lo que la jerarquización de los profesionales es una necesidad, como lo es también acompañar con la norma la conducción de los destinos del sector.

Hoy nos volcamos a legislar el desempeño profesional de los Guías de Turismo ya que tenemos en la ciudad de Ushuaia y para toda la región, la formación académica correspondiente y muy pronto tendremos entre nosotros a la primer



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA

BLOQUE UNION CIVICA RADICAL

///..2

promoción de Guías de Turismo, egresados de la Universidad Nacional San Juan Bosco.

Esta ley se redactó conjuntamente con ellos y con la Asociación de Guías de Turismo de Tierra del Fuego, muchos de ellos idóneos, reconocidos por la Dirección Territorial de Turismo y también profesionales en Turismo formados en otros centros de estudios que año a año se incorporan a nuestra comunidad.

Se tuvo en cuenta también, el espíritu del Decreto Territorial N° 697 que buscaba jerarquizar y definir claramente el perfil del profesional, asignando al Estado la función supervisora.

Asimismo, nos remontamos a la legislación nacional en la materia (resolución 323/75) donde se reconoció a los profesionales e idóneos en Turismo, separados solamente por el título académico correspondiente.

Sin embargo el marco legal general de este proyecto lo marca la ley de Contrato de Trabajo N° 20.744, que perfectamente atiende a las partes trabajador-empedor, para resolver sus conflictos, en cuanto al trabajo propiamente dicho.

Por otra parte, la especialidad de este trabajo denotada por la calidad del servicio, exige mantener vigentes deberes y responsabilidades de los Guías de Turismo.

Una ampliación en las categorías de inscripción, en el Registro de Guías, trata de abarcar todo el campo laboral. No se desconoce por ello, que una mayor complejidad dada por la oferta podría exigir una ampliación aun mayor.

Otro detalle importante de señalar es el reconocimiento de un medio de transporte como elemento de trabajo, ya que el desplazamiento es una de las características del servicio que presta el Guía.

Pronto recibiremos a los nuevos egresados universitarios en Turismo, formados en nuestra ciudad. Recibirlos, acogerlos en nuestra sociedad es nuestro compromiso. Sin embargo, defender con la ley su fuente de trabajo, es reafirmar un sector de la economía regional como es el Turismo, para una Provincia grande.-

Luis Roberto MORENO
Legislador

Hugo Enrique RUSSO
Legislador

Roberto Marlo CABEZAS SERRA
Legislador

Jorge Carlos ROSSA
Legislador

Roberto Osvaldo RANDOLFO
Legislador



*Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

LEGISLATURA
BLOQUE UNION CIVICA RADICAL

PROYECTO DE LEY

LA LEGISLATURA TERRITORIAL
SANCIONA CON FUERZA DE LEY

CAPITULO I

SUJETOS DE APLICACION

ARTICULO 1º.- Los GUIAS DE TURISMO son aquellos profesionales que habiendo obtenido el título académico correspondiente están en condiciones de informar, orientar, motivar y asistir al visitante en lo concerniente al patrimonio natural, cultural y servicios turísticos en general.-

ARTICULO 2º.- Los Guías Idoneos son aquellos que sin poseer el título académico correspondiente fueron habilitados, hasta la promulgación de la presente, ha ejercer la profesión de Guía de Turismo.-

ARTICULO 3º.- Las personas que se desempeñan como Guías de Turismo en jurisdicción del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, debidamente habilitados se considerarán trabajadores que pueden celebrar contratos de locación de servicios directos con el turista o con intermediarios prestadores de servicios turísticos, o de trabajo, bajo cualquier modalidad.-

CAPITULO II

AUTORIDAD DE APLICACION

ARTICULO 4º.- La reglamentación de la presente ley, determinará su autoridad de aplicación.-

CAPITULO III

DE LA JURIDICCION Y COMPETENCIA

ARTICULO 5º.- Quedan sujetas a las disposiciones de la presente las personas físicas que en todo el Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida



*Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

LEGISLATURA

BLOQUE UNION CIVICA RADICAL

///

e Islas del Atlántico Sur, realicen actividades como Guías de Turismo, y se hallen debidamente registradas.-

ARTICULO 6º.- Los Guías de Turismo que con carácter transitorio o permanente, presten servicios de su especialidad, en el ámbito del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, se adecuarán a la presente ley.-

ARTICULO 7º.- El Registro Territorial de Guías de Turismo funcionará en la jurisdicción del organismo de aplicación.-

ARTICULO 8º.- El Registro Territorial de Guías de Turismo ordenará a estos profesionales en las siguientes categorías sin ser excluyentes:

a) Guía de Turismo Local: es aquel que ejerce la profesión dentro de una jurisdicción territorial para la cual se ha registrado y tienen su residencia en ella.

b) Guías de Turismo Nacional: es aquel que ejerce la profesión como conductor, acompañante y asistente de los turistas en todo el ámbito del territorio nacional; debiendo requerir los servicios de los guías locales en todas las ciudades que el contingente pernocte y visite en cada itinerario.

c) Guía Intérprete: es aquel que se encuentra capacitado para desempeñar sus funciones en idioma extranjero.

d) Guía Especializado: es aquel profesional que tiene conocimientos técnicos y prácticos sobre actividades específicas relacionadas con el turismo, avalados con documentación emanadas de autoridad competente.

e) Guía de Sitio: es aquel que se desempeña a pedido de un organismo, institución o empresa, sin salir de los límites del lugar determinado para lo que adquirió conocimientos técnicos y prácticos. (Ejemplo: Guía de Museo, parque fábrica, etc.).

f) Guía Acompañante: es aquel que recepcione, conduzca y/o asista en sus traslados y estadas a los turistas y que se encuentran registrados como Guía Local en jurisdicción del Ente Regional Oficial de Turismo "PATAGONIA TURISTICA", y habilitados por la autoridad competente.

g) Guía de Crucero: es aquel profesional que acompaña a un contingente turístico en aguas jurisdiccionales, lacustres o marítimas.

///



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA

BLOQUE UNION CIVICA RADICAL

///

CAPITULO IV

DE LAS LICENCIAS Y/O HABILITACIONES

ARTICULO 9º.- Para ser acreditado como Guía de Turismo y prestar servicio como tal, en el ámbito del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, el interesado deberá encontrarse inscripto en el Registro Territorial de Guías de Turismo.-

ARTICULO 10º.- Se cierra el Registro de Guías Idóneos mientras los interesados puedan capacitarse en centros de estudios universitarios o terciarios.-

ARTICULO 11º.- Será requisito para inscribirse en el Registro de Guías de Turismo:

a) Ser argentino, nativo o por opción, o nacionalizado y mayor de 18 años de edad.

b) Tener título nacional de Guía y haber efectuado el seminario teórico práctico organizado por el órgano de aplicación de la presente en colaboración con la Asociación de Guías de Turismo de Tierra del Fuego.

c) Reunir los demás requisitos que se exigen en cada categoría.

ARTICULO 12º.- Toda solicitud de inscripción en el Registro Territorial de Guías de Turismo, deberá estar acompañada por:

a) Certificado de buena conducta.

b) Certificado de domicilio.

c) Certificado de residencia.

d) Título habilitante.

ARTICULO 13º.- La licencia será anual y se deberá abonar lo que determine el órgano de aplicación.-

ARTICULO 14º.- La licencia, otorgada por el Organismo Oficial de Turismo será intransferible y contendrá los siguientes datos:

1) Nombre y Apellido del Guía.

2) Número de documento de identidad.

3) Fotografía de 3cm por 3cm.

///



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA

BLOQUE UNION CIVICA RADICAL

///

- 4) Idiomas que habla.
- 5) Area de Trabajo.
- 6) Número y fecha de habilitación.
- 7) Fecha de vencimiento.

ARTICULO 15º.- Las identificaciones otorgadas por el Organismo Oficial de Turismo será de uso obligatorio, mientras el permisionario se encuentre en funciones, y deberá ser exhibida cuando así lo solicitares los inspectores o los usuarios.-

ARTICULO 16º.- En caso de caducidad de la licencia o cese de la actividad para el que fuera habilitado, el permisionario deberá devolver las identificaciones.-

ARTICULO 17º.- El Organismo Oficial de Turismo habilitará un libro de Registro General y Legajos, por cada uno de los permisionarios donde se registrarán los datos, hasta las penalidades que pueden llevar a la inhabilitación del profesional.-

CAPITULO V

DE LOS SERVICIOS

ARTICULO 18º.- El Guía de Turismo habilitado prestará servicios en transportes terrestres, aéreos y/o marítimos.-

ARTICULO 19º.- Los vehículos de transportes turísticos con capacidad menor a las ocho (8) plazas, deberán circular igualmente, con guías habilitados.-

ARTICULO 20º.- El Guía de Turismo podrá poseer y/o conducir un medio de transporte terrestre, aéreo o marítimo, debidamente habilitado para ser contratado por las agencias u operadores turísticos.

ARTICULO 21º.- Los gastos de transporte, manutención y alojamiento del Guía mientras se encuentre en el ejercicio de sus funciones, serán abonados en forma directa por el empleador.-

///



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA

BLOQUE UNION CIVICA RADICAL

///

ARTICULO 22º.- Los medios y establecimientos que se faciliten a los Guías, serán de igual clase y categoría que los utilizados por los clientes acompañados.

ARTICULO 23º.- Si el cliente que haya contratado, en forma directa o indirecta, un servicio de Guías de Turismo, dentro de las doce (12) horas anteriores a la partida, desiste por cualquier causa, el Guía tendrá derecho a exigir una indemnización del 100% de la tarifa homologada y el 50% si el desistimiento se produce hasta las veinticuatro (24) horas antes de la prevista, como iniciación del servicio.-

ARTICULO 24º.- Al Guía ausente, por razones justificadas, le asiste el derecho de enviar a su cargo un reemplazante para dar cumplimiento al servicio contratado, sin mengua de su retribución.-

ARTICULO 25º.- Para la efectivización de las indemnizaciones, si el servicio ha sido abonado por adelantado, se procederá en forma directa a la retención y si hubiera convenido pago de servicio una vez prestado, se exigirá al empleador o contratante su cancelación.

CAPITULO VI

DE LOS DEBERES

ARTICULO 26º.- Son deberes de los Guías de Turismo:

- a) Observar un comportamiento correcto en su trato con el turista.
- b) Prestar servicios con eficiencia, capacidad y diligencia.
- c) Asistir al cumplimiento de sus tareas correctamente aseado y vestido.
- d) Respetar estrictamente los honorarios homologados de los servicios.
- e) Comunicar a los efectos de su registro, dentro del plazo de siete (7) días hábiles de producido, todo cambio de domicilio o variaciones de los datos originales que haya proporcionado.
- f) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones legales vigentes relacionadas con el quehacer turístico, en especial en Areas Naturales o Culturales.
- g) No hacer uso abusivo de bebidas alcoholicas cuando se encuen-



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA

BLOQUE UNION CIVICA RADICAL

///

tre prestando servicios.

h) informar por escrito su decisión de cesar en la actividad.

CAPITULO VII

DE LAS OBLIGACIONES

ARTICULO 27º.- Ningún Gufa podrá:

- a) Hacer abandono de su grupo.
- b) Permitir la destrucción del patrimonio turístico.
- c) Incitar al grupo o a sus integrantes a asumir actitudes de rebeldía, disconformidad o agresión.
- d) Solicitar a los viajeros retribuciones especiales, directa o indirectamente.
- e) Poner en peligro la vida o salud del grupo o de sus integrantes.
- f) Oficiar de maletero, conserje o cualquier otra actividad que no sea la específica.

CAPITULO VIII

DE LA HOMOLOGACION DE HONORARIOS

ARTICULO 28º.- Los honorarios de los Gufas de Turismo serán homologados por la Dirección de Industria y Comercio, en base a los estudios que para cada caso efectúe la Asociación de Gufas de Turismo de Tierra del Fuego.

ARTICULO 29º.- El no cumplimiento de esta disposición determinará el congelamiento de los honorarios y la vigencia de las inmediatas anteriores homologadas.-

ARTICULO 30º.- Los honorarios serán justos y uniformes en igualdad de condiciones para todos los que contraten los servicios de Gufas.

ARTICULO 31º.- Todos los honorarios tope homologados no podrán sufrir alteraciones superiores o inferiores, salvo caso de aumento comprobado de los costos de vida no contemplándose bajo ningún pretexto modificaciones por aumentos solicitados en forma individual.



*Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

LEGISLATURA

BLOQUE UNION CIVICA RADICAL

///

ARTICULO 32º.- Es uso obligatorio para el permisionario en toda publicación de honorarios que realice o que exhiba, reproducir sin variaciones aquellas tarifas que han sido homologadas.-

CAPITULO IX

DE LAS INSPECCIONES Y PENALIDADES

ARTICULO 33º.- Las normas del presente capítulo se aplicarán por incumplimiento de las obligaciones que esta ley fija para el servicio turístico de los / Guías, como así también de las disposiciones complementarias que se dicten.-

ARTICULO 34º.- Las Agencias de Viajes y Turismo, Transportes u otras organizaciones proveedoras de servicios de Guías, serán directamente responsables de las violaciones que rigen la actividad de estos por actos u omisiones en el servicio y deberes a su cargo, cuando ellos resulten directa y personalmente imputables a los mismos, sin perjuicios de las responsabilidades que en cada caso corresponda a los premisionarios.-

ARTÍCULO 35º.- Toda aquella empresa de Turismo y/o Agencia y/o Tour que opere legalmente en el ámbito del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, están obligadas a contratar Guías habilitados por el Registro Territorial de Guías bajo apercibimiento de multas que se regirán por el Sistema de Unidad de Multa. La unidad de multa será equivalente al valor de una excursión USHUAIA-LAGO ESCONDIDO-LAGO FAGNANO.-

ARTICULO 36º.- Todas aquellas personas que trabajan como Guías de Turismo en el ámbito del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, y se hallen en infracción a lo dispuesto en la presente ley, serán pasibles de las sanciones regidas por el sistema de Unidad de Multa.-

ARTICULO 37º.- La Autoridad de Aplicación de la presente, puede sancionar a las personas descriptas en el Art. 35º y 36º, y en caso de reincidencia puede inhabilitarlos en forma temporaria o permanente.-

///



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA

BLOQUE UNION CIVICA RADICAL

///

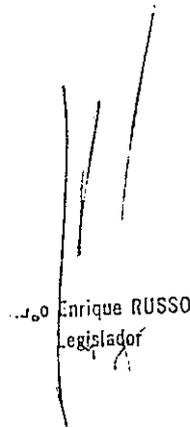
ARTICULO 38º.- Deróguese el Decreto Territorial Nº 697/83 de la Ley de Turismo.

ARTICULO 39º.- Se otorga un plazo de sesenta (60) días a partir de la promulgación de la presente, para que los Gufas habilitados soliciten por escrito su inscripción en el Registro Territorial de Gufas de Turismo, la que será otorgada automáticamente.-

ARTICULO 40º.- De forma.-



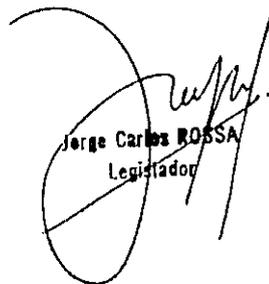
Luis Roberto MORENO
Legislador



Enrique RUSO
Legislador



Roberto Mario CABEZAS SERRA
Legislador



Jorge Carlos BOSSA
Legislador



Roberto Osvaldo RANDON
Legislador